



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: RODOLFO ARMENTA MESTRE y OTROS

**INCIDENTADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y
COMANDANTE DE LA POLICIA DEL CESAR**

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2013-00446-00

OBJETO A DECIDIR

Sería del caso proceder a abrir a pruebas en el presente trámite incidental, no obstante, en vista de que el señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO Alcalde Municipal de Agustín Codazzi, no se pronunció frente al requerimiento y el Comandante de la Policía del Cesar, no solicitó ni aportó prueba alguna, y el despacho de tiempo atrás se han presentado cambios de alcaldes que ha impedido materializar el incidente de desacato; sin embargo, las pruebas documentales arrojadas al expediente, se consideran suficientes para resolver el incidente de desacato promovido por GABRIEL FERNANDO BERNAL GOMEZ en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR Y COMANDANTE DE LA POLICIA DEL CESAR, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014).

ANTECEDENTES

1. El señor RODOLFO ARMENTA MAESTRE presentó incidente de desacato en contra de COMANDANTE DE LA POLICIA DEL CESAR, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado veintiuno (21) de enero del año



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

dos mil catorce (2014), mediante el cual se resolvió: *“PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental al proceso de los señores MOISES FRANCISCO BROCHERO, JESUS ANTONIO ROJAS MARTINEZ, GABRIEL FERNANO BERNAL GOMEZ, LUIS FERNANDO ARENAS GARCÍA, RODOLFO ARMENTA MESTRE y ROBERTO URIBE RICAURTE dentro de este trámite tutelar iniciado en contra del COMANDANTE DE LA POLICÍA CESAR y LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI. En consecuencia, se ordena a las autoridades accionadas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, convoquen y realicen una reunión con los actores que sean necesarios, para que asuman responsabilidades y tracen un cronograma de actividades estableciendo una fecha límite en la cual se deberá finalmente realizar la diligencia de desalojo, y en general se planteen soluciones definitivas para la controversia suscitada con los actores, cronograma que deberá ser cumplido a cabalidad.”*

2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a los incidentados, para que informaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.
3. El Coronel LUIS EXBERTO LEON RODRIGUEZ, en su condición de Comandante de Departamento de la Policía Cesar, dio respuesta al requerimiento indicando qué se resolvió de manera concreta cada uno de los puntos descritos en el requerimiento previo, a través del comunicado oficial No GS-2021-081459-DECES junto con sus anexos de fecha 09/09/2021, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la cual se manifestó que no cuentan con la competencia para la toma de decisiones administrativas con respecto a la diligencia de desalojo, indicando que su competencia en dicho procedimiento se limita únicamente al servicio de apoyo y acompañamiento que sea requerido por el funcionario competente en este caso.

Así mismo, el coronel, pide que se le exonere de responsabilidad alguna frente al incumplimiento del fallo, indicando que están atento al llamado por parte de las autoridades administrativas, a fin de brindar el acompañamiento con el personal idóneo para llevar a cabo el cumplimiento de la orden impartida por este despacho, toda vez que para dicha actividad se está supeditado a la orden de la Alcaldía Municipal del Municipio de Codazzi-Cesar.

4. A su vez, el señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO en su condición de alcalde de Agustín Codazzi, no ejerció su derecho constitucional a la contradicción dentro del término procesal oportuno, obrando así un silencio sepulcral de su parte al respecto.
5. Mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió el presente trámite de incidente de desacato y se le corrió traslado por el término de tres (03) días al coronel DOUGLAS ALEJANDRO RESTREPO MURILLO y al alcalde OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, para que aportaran las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite incidental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Caducado el término, el señor alcalde hizo caso omiso, obrando así un silencio sepulcral de su parte, y a su vez el Comandante de Departamento de la Policía Cesar, dio respuesta indicando qué no cuentan con la competencia para la toma de decisiones administrativas con respecto a la diligencia de desalojo, que su competencia en dicho procedimiento se limita únicamente al servicio de apoyo y acompañamiento que sea requerido por el funcionario competente en este caso. Por lo tanto, pide que se le exonere de responsabilidad alguna frente al incumplimiento del fallo, manifestando su interés por dar cumplimiento de la orden impartida por este despacho.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

“ En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial”.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que mediante fallo de tutela del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), proferido por este despacho se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso de los señores RODOLFO ARMENTA MESTRE, MOISES FRANCISCO BROCHERO, JESUS ANTONIO ROJAS MARTINEZ, GABRIEL FERNANDO BERNAL GÓMEZ, LUIS FERNANDO ARENAS GARCÍA y ROBERTO URIBE RICAUTE y se ordenó al COMANDANTE DE POLICÍA – CESAR y a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGUSTIN CODAZZI, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la sentencia convocaran y realizaran una reunión con los actores para que asumieran responsabilidades y trazaran un cronograma de actividades estableciendo una fecha límite en la cual se deberá finalmente realizar la diligencia de desalojo, y en general se planteen soluciones definitivas para la controversia suscitada con los actores, cronogramas que deberán ser cumplidos a cabalidad.

Los incidentantes, manifiestan que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR y el COMANDANTE DE LA POLICÍA CESAR, no han dado cumplimiento al fallo de tutela puesto que no han acatado la orden impartida por este despacho, ya que no se ha establecido una fecha límite en la cual se deberá realizar finalmente la diligencia de desalojo, es decir, hasta la fecha aún no se ha realizado el desalojo, el cual es la finalidad del fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, teniendo con esto una conducta negligente, dilatante, omisiva y vulneradora de sus derechos fundamentales.

Por lo que se requirió al señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO en su condición de actual Alcalde del municipio de Agustín Codazzi, quien en la oportunidad procesal concedida no ejerció su derecho constitucional a la contradicción, obrando así un silencio sepulcral de su parte al respecto, siendo notorio así el actuar negligente por parte del señor alcalde.

Por su parte el Comandante de Departamento de la Policía Cesar, sostiene que su intención de darle cumplimiento a la orden impartida, pero que no cuenta con la competencia para la toma de decisiones administrativas con respecto a la diligencia de desalojo, indicando que su competencia en dicho procedimiento se limita



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

únicamente al servicio de apoyo y acompañamiento que sea requerido por el funcionario competente.

En ese orden, se encuentra una vez más demostrado que el burgomaestre actual tampoco ha realizado las gestiones dirigidas a dar cumplimiento a la sentencia cuya inobservancia reclaman los actores, como es convocar y realizar la reunión con los accionantes para trazar un cronograma de actividades estableciendo una fecha límite en la cual realizaría la diligencia de desalojo.

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela. Orden que se dirigió contra el señor alcalde del municipio de Agustín Codazzi, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, sin embargo, no brindó respuesta alguna, circunstancia que constituye una actitud negligente de su parte, al haberse rehusado a convocar y realizar la reunión necesaria para establecer el momento en que se efectuaría el desalojo.

Ahora si bien es cierto que la orden impartida es compleja, habida cuenta que requería de un lapso significativo de tiempo, y para una planificación de acciones administrativas y del concurso de diferentes autoridades, no lo es menos que el plazo otorgado para su cumplimiento ha sido excesivo, pues desde que se profirió la sentencia de tutela el 21 de enero de 2014 a la fecha, han transcurrido más de siete (07) años, tiempo del que le corresponde al actual alcalde 03 años contados a partir del 01 de enero de 2019 que asumió el cargo, lapso más que suficiente para trazar el cronograma de actividades y establecer la fecha para el desalojo y/o la compra del bien inmueble acordada en el cronograma inicial, lo cual no se ha hecho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

omisión que ha generado la afectación a perpetuidad del derecho real de dominio de los accionantes, y el desacato a la orden de tutela.

Verificado lo anterior, pasamos a ver el elemento subjetivo y tenemos la actitud negligente y omisiva del burgomaestre encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, ha sido únicamente la de trazar un cronograma de actividades estableciendo una fecha límite para la diligencia de desalojo, y en general plantear soluciones definitivas a la controversia, decisión que le fue notificada por esta agencia judicial al igual que los requerimientos realizados en el presente incidente de desacato para que diera cumplimiento a la orden impartida, sin que se haya logrado a la fecha dar concreta, conducta que podemos calificar de negligente frente a la orden impartida en la sentencia de tutela.

Por lo anterior, es fácil concluir que el señor alcalde de Agustín Codazzi - Cesar, OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, tal como lo sostienen los accionantes, quienes se duelen que a la fecha no le hayan entregado el inmueble de su propiedad objeto del desalojo, tampoco que se sepa no ha jalonado los recursos económicos para la compra del predio y menos aún ha brindado una solución eficaz para el traslado de los ocupantes a otro predio, de igual o mejores condiciones del que actualmente ocupan para realizar el desalojo.

En consecuencia, se declarará que el señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO en su condición de alcalde de AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014), proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia, y así mismo se impondrá una sanción pecuniaria y privativa de la libertad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 con respecto a las sanciones por desacato.

En lo que tiene que ver con el Comandante de Policía Cesar, se exonera de la sanción por cuanto carece de competencia para tramitar y fallar los procesos de desalojos y el cumplimiento de los mismos, por ser estos del exclusivo resorte de los alcaldes municipales, por lo tanto mientras esta autoridad no ordene el desalojo, la Policía Nacional no puede cumplir con sus funciones de acompañamiento para preservar el orden público, tal como lo alega en su contestación, pues hasta el momento no ha sido requerido por la primera autoridad del Municipio de Agustín Codazzi, para proceder con el desalojo.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO en su condición de alcalde de Agustín Codazzi - Cesar, incumplió el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014), proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO con cinco (05) días de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiése.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consúltese la presente providencia ante la sala Civil Familia-Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

F.S.P.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1285e04461d9506f03d91c241609f6dafc803c72191f974e6168167bd5e5f3c1**

Documento generado en 29/08/2022 03:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**